

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018 00444 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ESTRADA MONTOYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	CÚMPLASE/DECIDE SOBRE PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. CÚMPLASE.

Con decisión de 6 de agosto de 2020 el Juzgado declaró su falta de competencia por el factor cuantía para conocer de este proceso, por ello, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia, emitió decisión el 4 de mayo de 2021, donde ordenó la devolución el proceso por considerar que el Despacho si es competente para conocer del asunto.

En este sentido, se dará cumplimiento a la decisión emitida y se continúa con el trámite del proceso.

**2. PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD
CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011
MODIFICADA POR LA LEY 2080 DE 2021.**

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado

tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Resolución 2018-00581 de 2018, recurso de reconsideración, liquidación oficial RDO 2017-01931, respuesta a requerimiento, respuesta a consulta de la UGPP de 22 de diciembre de 2015, respuesta a consulta UGPP de 12 de diciembre de 2016, oficio del Jefe de la Oficina Jurídica de la Supersalud, concepto 20042 de Mintrabajo, concepto 164487 de Mintrabajo y oficio 015878 de 2018 de la Dian (Archivo 2 del Expediente Digital).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

La parte demandada allegó el expediente administrativo (Archivo digital 12).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Decisión de excepciones previas.

Como se señaló al inicio de este proveído, ya con auto de 6 de agosto de 2020 el Juzgado había resuelto la excepción previa formulada por la parte demandada.

Sin que al momento existan pendientes por resolver, más allá de los argumentos de defensa que serán objeto de análisis en la decisión de fondo.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Señala que, la UGPP formuló requerimiento de información al demandante por los ingresos del año gravable 2014 y por los aportes de seguridad de esa misma anualidad; asimismo, esa entidad formuló requerimiento para declarar o corregir, con Resolución 2016-01089.

La UGPP finalmente, profirió liquidación oficial No. 2017-1931 en el que indicó que el demandante debió realizar aportes a los sistemas de salud y pensiones sobre la base máxima de cotizaciones e impone sanción por omisión; contra esta decisión formuló recurso de reconsideración, pero la decisión sancionatoria fue confirmada.

Alude que los actos enjuiciados están viciados por desconocer las leyes y normas en que debían fundarse, al haber asimilado un rentista de capital con un trabajador independiente, a sabiendas de la inexistencia de norma que regule el tratamiento de ingresos de los rentistas de capital para determinar el IBC.

Parte demandada. Manifiesta que, su actuación se enmarca en las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes.

Asimismo, señala que la liquidación oficial tuvo lugar porque el demandante incurrió en omisión de afiliación y pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en el subsistema de salud, lo cual se pudo determinar en la actuación que fuere adelantada por la entidad.

El demandante debió cotizar sobre el valor de sus ingresos luego de efectuar la deducción de las expensas por la ejecución de su actividad o renta.

3.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer, ¿si la Resolución RDO-2017-01931 de 2017 y RDC-2018-00581 de 2018, son o no ilegales?; además, ¿si es posible ordenar la no exigencia de las sumas que se cobran por parte de la UGPP en los actos enjuiciados, o en caso de ya haberse cancelado, la devolución de estas?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Cúmplase la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual otorga la competencia a este Despacho, para conocer del asunto.

SEGUNDO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante para ser valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

J

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb878dcb8e4fc1db7b2f00478f95ea91cb98d57470019db01ae957c346

13d1de

Documento generado en 18/06/2021 01:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria Ad-hoc**